



## SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

### ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 5-2015

*El Secretario Interino del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, CERTIFICA: Que ha tenido a la vista el Acuerdo de Directorio Número 5-2015, emitido por este Órgano Colegiado, en su sesión del día jueves 3 de septiembre del año 2015, en el Punto Número 10.3, del Acta Número 86-2015, el que textualmente se transcribe:*

#### "ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 5-2015

#### EL DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

#### CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Administración Tributaria debe elaborar la Tabla de Valores Imponibles del Impuesto Sobre Circulación de Vehículos Terrestres, según el Artículo 10 del Decreto Número 70-94 del Congreso de la República y sus reformas, Ley del Impuesto Sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, la cual debe ser aprobada por Acuerdo del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria y será publicada en el Diario Oficial y en la página de internet de la Administración Tributaria, a más tardar el treinta de noviembre de cada año y regirán para el año inmediato siguiente.

#### CONSIDERANDO:

Que conforme a lo indicado en el Dictamen Conjunto número DCC-SAT-048-2015, la Intendencia de Asuntos Jurídicos, la Intendencia de Recaudación y Gestión, la Intendencia de Aduanas y la Gerencia Regional Central por medio de la División del Registro Fiscal de Vehículos, de manera conjunta opinan que es necesario realizar una modificación al Acuerdo de Directorio Número SAT-026-2014, respecto de la determinación del impuesto sobre circulación de los vehículos terrestres que no aparecen incluidos en la tabla de valores imponibles vigente, estableciendo las características mínimas que presenten mayor similitud con los vehículos que sí están incluidos en dicha tabla.

#### POR TANTO:

Con base a las facultades que le confieren los artículos 3 incisos a), d), h) e i) y 7 inciso e) del Decreto número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, y el artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos y sus Reformas.

#### ACUERDA:

**PRIMERO:** Reformar el inciso segundo del Acuerdo de Directorio número 026-2014, el cual queda de la siguiente manera:

**"SEGUNDO:** En lo que se refiere a los vehículos terrestres, que no aparecen incluidos en la tabla de valores imponibles, el impuesto se determinará y pagará de la forma siguiente:

- Cuando la marca, línea y demás características del vehículo no aparezcan incluidas en la tabla de valores imponibles, se aplicará el impuesto que corresponda al rubro inmediato más bajo del vehículo que presente mayor grado de similitud en la marca, línea, centímetros cúbicos, cilindros, puertas, combustible, tipo y valor del vehículo en el mercado, el cual deberá presentar el importador, distribuidor o fabricante ante la SAT, u otras características; y.
- Cuando la marca y línea aparezcan en la tabla de valores imponibles, pero las demás características no coincidan, se aplicará el impuesto que corresponda al rubro inmediato más bajo, en la marca y línea del vehículo."

**SEGUNDO:** El presente Acuerdo entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL JUEVES TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.**

**PUBLIQUESE."**

*Dado en la Ciudad de Guatemala, el tres de septiembre de dos mil quince.*